

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación :** 110014189012-2019-00518-00

**Demandante :** BANCO CAJA SOCIAL S.A

**Demandado :** JOSE VICENTE GARCÍA DUARTE.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP. -

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado.**

Por reparto del día 04 de abril de 2.019, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSE VICENTE GARCÍA DUARTE**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré No.30019018501, pagaré No.5406950023621811, y pagaré No.4570215070693169.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que el Señor **JOSE VICENTE GARCÍA DUARTE**, recibió la suma de \$16'244.500, a título de mutuo comercial con intereses el 22 de marzo de 2018, mediante pagaré No.30019018501, la cual se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales a partir del 05 de junio de 2018, encontrándose en mora desde el día 06 de julio de 2018, situación por la cual la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Que el Señor **JOSE VICENTE GARCÍA DUARTE**, recibió la suma de \$2'123.482, a título de mutuo comercial con intereses el 06 de abril de 2018, mediante pagaré No.5406950023621811, la cual se obligó a pagar en una única cuota el día 28 de marzo de 2019, por tanto, se encuentra en mora desde el 29 de marzo de 2019.

Que el Señor **JOSE VICENTE GARCÍA DUARTE**, recibió la suma de \$2'080.770, a título de mutuo comercial con intereses el 22 de marzo de 2018, mediante pagaré No.

4570215070693169, la cual se obligó a pagar en una única cuota el día 28 de marzo de 2019, por tanto, se encuentra en mora desde el 29 de marzo de 2019.

Finalmente señaló, que el título aportado es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto del día seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del **JOSE VICENTE GARCÍA DUARTE**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 18 de abril de 2022, se tuvo al demandado **JOSE VICENTE GARCÍA DUARTE**, notificado del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem Dr. **EMERSON GABRIEL URAZAN GIL**, quien, dentro del término legal oportuno, formuló excepción de mérito la cual denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

**1.2. Del traslado de las excepciones:** Por auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado.

**1.3. De los Presupuestos Procesales.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devís Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

**2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “Pago de lo No Debido”.** Adujo el curador ad litem del demandado que al parecer la obligación contenida en el pagaré No.5406950023621811, respaldan los valores indicados en el pagaré No.30019018501 y la parte ejecutante está solicitando el pago de cada obligación de manera individual.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada “Pago de lo No Debido”, en atención a que, de la verificación de los títulos báculo de la acción se

encuentra que cada uno fue suscrito de manera individual, motivo por el cual, las pretensiones que se persiguen en el presente asunto cumplen las formalidades que establece la Ley para su cobro mediante el presente mecanismo coercitivo. -

**2.3. De la Excepción de mérito propuesta: “modificación verbal y en la cláusula del contrato sobre pagos de servicios públicos de acueducto y aseo”:** Adujo el Sr. Apoderado del extremo demandado, que la cláusula cuarta pactada respecto del pago de servicios públicos fue modificada de común acuerdo por los contratantes en la práctica y desarrollo del contrato, pues nunca se exigió el pago por concepto de acueducto y aseo, teniendo en cuenta que el local no cuenta con dichos servicios.

Que lo anterior indica que la cláusula objeto de debate quedó derogada y sin aplicación.

Al respecto, de entrada, se rechazará la presente excepción, pues tenga en cuenta el memorialista que no se logró demostrar, ni obra prueba de ninguna naturaleza dentro del plenario que permita al Despacho establecer que los acuerdos aludidos en la presente excepción, hubiesen sido configurados o pactados por las partes a efectos de modificar las obligaciones contenidas en el contrato óbice de la presente acción, o en su defecto, dilucidar la presunta derogación de la cláusula objeto de debate.

Adicionalmente, advierte este Despacho, que la naturaleza jurídica del trámite ejecutivo, se funda en el cumplimiento forzoso de una obligación, ya sea de manera parcial o total a favor del demandante y como soporte para iniciar la acción aquel debe aportar con la demanda el título ejecutivo que pretende reclamar, el cual debe constar en un documento, que provenga del deudor y que las obligaciones contenidas en el mismo se ajusten a las previsiones del artículo 422 del C.G del P.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo aportó los pagarés No.30019018501, No.5406950023621811, y No.4570215070693169., los cuales obran a folios No.02 a No.08 del expediente físico, los cuales en su oportunidad procesal fueron objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquellos cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto se tiene, que los mentados títulos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes del demandado y los cuales constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declarará impróspera la excepción propuesta por el curador ad litem del demandado y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción planteada por el curador ad litem del extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSE VICENTE GARCÍA DUARTE**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense. -

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$605.300,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**LUIS MIGUEL ORTÍZ GUTIÉRREZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. 27,  
HOY 01 DE MARZO DE 2023

Yazmín Lindarte Rodríguez  
Secretaria

EAG. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-00598**

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor No dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, obrante a folio 68 del expediente físico.

Dicho lo anterior, y de conformidad a las documentales obrantes a folios No.69 a No.96 del expediente físico, se tendrá a la demandada **SANDRA PATRICIA TRUJILLO MORENO**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, habrá de correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada al extremo ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Finalmente se tendrá al profesional del derecho Luis Ángel Mendoza Salazar, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RESUELVE**

1°. **TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **SANDRA PATRICIA TRUJILLO MORENO**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2°. **CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada al extremo ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G del P.

3°. **TENER** al profesional del derecho Luis Ángel Mendoza Salazar, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4° Por Secretaría contabilíicense los términos concedidos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-01007**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el extremo actor no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, esto es, notificar al extremo demandado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado, en cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito. –

De otro lado, y en atención a la solicitud obrante a folio 27 del expediente físico, se tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación al ejecutado, no obstante, lo anterior, se recuerda al memorialista que la información de nueva dirección de notificación del demandado, no está supeditada al pronunciamiento del Despacho para que proceda con su gestión, simplemente se debe comunicar dicha situación.

Finalmente, y de conformidad al memorial obrante a folio 30 del expediente físico, habrá de requerir al profesional del derecho Alejandro Ortiz Peláez, previo a aceptar la renuncia al poder presentada, a efectos de que acredite la relación jurídica que existe entre el Señor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, y la Cooperativa – COOPDESOL, quien fue la entidad que le otorgó el mentado poder.

**RESUELVE**

1°. **REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. –

2°. **REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, previo a aceptar la renuncia al poder presentada, conforme a lo expuesto. –

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-01584**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Táctico.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas. -

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación : 110014189012-2019-01633-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado : JOSÉ JHONY CANDELO SAAC.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cantidad de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día seis (06) de noviembre de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cantidad en contra de la **JOSÉ JHONY CANDELO SAAC.**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma fecha se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la **JOSÉ JHONY CANDELO SAAC**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE** (\$293.900,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-01633**

Mediante memorial obrante a folios No.39 a No.58 del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **JOSÉ JHONY CANDELO SAAC**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **TENER** por notificado al demandado **JOSÉ JHONY CANDELO SAAC**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Monitorio N° 2019-01750**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos No.25 a No.30 del expediente no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 421 del C.G del P.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que la norma en cita califica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtirse con la comparecencia material del demandado, sin que permita otra modalidad para tal efecto, excluyendo de esta manera la notificación por aviso tal y como ocurrió en el presente asunto, pues la actora pretende realizar la notificación a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., trámite que se torna improcedente en los procesos monitorios.

Así las cosas, habrá de requerir a la apoderada del extremo demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de julio de 2021, obrante a folio 24 del expediente físico.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folio 34 del expediente, se tendrá a la profesional del derecho Adriana Patricia Robayo Mayorga, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**RESUELVE**

1°. **REQUERIR** a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

2°. **TENER** a la profesional del derecho Adriana Patricia Robayo Mayorga, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo Con Garantía Real N° 2019-01852**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el término de suspensión de las presentes diligencias se encuentra fenecido, situación por la cual se reanudarán las mismas.

Así las cosas. Se requerirá a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia para que informen al Despacho las resultas del acuerdo objeto de la presente suspensión, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

**RESUELVE**

- 1°. **REANUDAR** las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.
- 2°. **REQUERIR** a las partes intervenientes dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
1 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1204**

Téngase en cuenta que la parte demandada NÉSTOR RAUL RAMOS GUTIÉRREZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 03 de marzo 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$370.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1204**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1219**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**:

Tener en cuenta la notificación negativa aportada, previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acrede las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1219**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1225**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Tener en cuenta la notificación negativa aportada, previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acrede las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1225**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1308**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**:

Acéptese la sustitución del poder, presentada por el abogado practicante JUAN DAVID OVIEDO GARCÍA, como apoderado de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la abogada practicante **ANA SOFIA BONILLA HUERFANO** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante a que realice las respectivas notificaciones a la parte demandada, so pena de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso primero.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2022-0168**

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** en contra de **GONZALO RAFAEL RODRÍGUEZ ESCAMILLA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Librese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01736**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2022-01744**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en los numerales 1 y 3 del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$6'621.500,oo. Ofícese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

2°. Decretar el embargo y retención de los activos fiduciarios que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades mencionadas en los numerales 2° y 4° del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$6'621.500,oo. Ofícese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
1 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01744**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA P.H** contra **JEIMY PILAR ALBARRACIN BLANCO** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4'177.600,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de enero hasta noviembre de 2022, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución

2. CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000,00) por concepto de la cuotas extraordinaria causada y no pagada en el mes de junio de 2022, discriminados en la certificación aportada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al

292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Yina Paola Trujillo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
1 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo Singular N° 2022-01750**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$19'935.500,00, Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
1 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01750**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN DAVID REYES PALMA** contra **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S – CEPAIN S.A.S hoy SANAS S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.450.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de mayo de 2021 a febrero de 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2'452.999,00)

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o

diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al abogado Julián Augusto Álvarez Alcalá como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01754**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01770**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01772**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01781**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01788**

Revisada la subsanación allegada, tenga en cuenta el memorialista que, si bien aportó el documento de endoso, no así, acreditó la calidad que ostenta la Señora **SANDRA SHIRLEY JUNCA**, a efectos de establecer que la prenombrada está facultada para dicho fin.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. –

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. –

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. –

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01790**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0246**

Téngase en cuenta que la parte demandada VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ MOSQUERA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 13 de julio del 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$580.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0246**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0320**

Visto el memorial que antecede, se **RESUELVE**:

Téngase por revocado el mandato conferido a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO; en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, acéptese la sustitución del poder, presentada por el abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
1 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0320**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0369**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.500.000.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0369**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la parte demandada ÉRIKA NATALIA RUEDA SANTANA y LUIS JAVIER CORTÉS GIRAL se notificaron del auto que libra mandamiento de pago el 15 y 20 de septiembre de 2022, en las instalaciones del despacho, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones fondo.

Una vez en firme las presentes diligencias, ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
1 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

Proceso No. 2022-0444

Sería del caso resolver sobre los memoriales aportados al expediente, pero teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **EDWIN ENRIQUE MORENO URREGO y LILI YOHANNA CRUZ MORENO**, por **PAGO** de las **CUOTAS** que se encontraban **EN MORA**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte demandante.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** Ordéñese el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese a la apoderada de la entidad ejecutante.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
1 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2022-0664**

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **DIANA MARITZA RIVERA PÉREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** Ordéñese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0947**

Téngase en cuenta que la parte demandada JULIER ANDREA RIVAS RODRÍGUEZ, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de octubre del 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.150.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0947**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1192**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** CORREGIR el auto del 18 de octubre de 2022, numeral primero así: **PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MARINELA DEL CARMEN AGUAS PINEDA.**

**TERCERO:** Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estando No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0146**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es NAYIBE LOPEZ ALVARADO, como representante legal del EDIFICIO TORRE EL RELOJ - PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizado el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, ya que el certificado allegado fue expedido el 13 de mayo de 2022.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0147**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$38.391.439.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0147**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **HERNANDO ALONSO CARMONA LARA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130150089614980827.**

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$25.594.293.ºº), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0148**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que, al sumar las 7 pretensiones, no da el monto relacionado en la parte inicial del acápite referido.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0149**

Presentada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 419 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandada EDWIN ALONSO BERDUGO VEGA, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, pague a favor de la demandante FUERZA LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CARGA FLTC S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$3.349.230.ºº), correspondiente al capital adeudado en cierre de ruta.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.

**TERCERO. DAR** a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a YOLIBETH SÁENZ ROJAS, en calidad de representante legal de la empresa demandante, en causa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0150**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$30.565.800.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0150**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **LUIS ENRIQUE SUAREZ OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130150089615029582.**

1. La suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE (\$20.377.200.ºº), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se pone en conocimiento por este No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0151**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por GEORAIDA DEL PILAR NUÑEZ RUBIO, en contra de JOHANA CATALINA CEPEDA MIDEROS, MELISA NOHEMI CEPEDA MIDEROS y VIVIANA GIGIOLA MIDEROS, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

A su vez, la Corte suprema de justicia en la sentencia STC4164-2019, indicó:

*"De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador."*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, en el caso en concreto, el aquí demandado solamente estaría aceptando un título sin girador, sin fecha de exigibilidad, lugar de pago y ningún otro.

Recuerde la parte lo estipulado en el artículo 671 del Código de Comercio, respecto al contenido de la letra de cambio, requisito indispensable para que la misma tenga validez: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de JOHANA CATALINA CEPEDA MIDEROS, MELISA NOHEMI CEPEDA MIDEROS y VIVIANA GIGIOLA MIDEROS, empero, la respectiva letra de cambio no cumple los presupuestos

dados por nuestras normativas vigentes, por lo tanto, no hay una obligación clara, expresa y exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por GEORAIDA DEL PILAR NUÑEZ RUBIO, en contra de JOHANA CATALINA CEPEDA MIDEROS, MELISA NOHEMI CEPEDA MIDEROS y VIVIANA GIGIOLA MIDEROS, conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0152**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$43.511.301.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0152**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **LUIS AURELIO JAIMES CARRILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130150089613944238.**

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.007.534.ºº), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se pone en conocimiento por este No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0153**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$37.837.999.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0153**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **NOLBERTO HURTADO DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130150089614909263.**

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TE (\$25.225.333.ºº), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0154**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$47.587.951.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0154**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **FERNEY OCAMPO HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4882064.**

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTI CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$31.725.301.ºº), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se pone en conocimiento por este No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0155**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que, al sumar las 7 pretensiones, no da el monto relacionado en la parte inicial del acápite referido.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2023

**Proceso No. 2023-0156**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que, al sumar las 12 pretensiones, no da el monto relacionado en la parte inicial del acápite referido.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**1 de marzo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria